

ACUERDO Nro. 258 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Gonzalo Javier Ortega en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 187 para cubrir un cargo de Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente, invocando la legitimación prevista en el art. 43 del RICAM, formula impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes personales obrantes en acta aprobada en fecha 9/5/2019, atacando dos aspectos:

1.- Cuestiona en primer lugar en el puntaje asignado en el rubro III.c. Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Afirma que sin motivo aparente o parámetro que lo justifique ha sido calificado con 17 puntos, mientras que a otro postulante se le han asignado 18 puntos. Aclara que no cuestiona el puntaje asignado al otro postulante sino su propio puntaje “teniendo en cuenta que la única referencia para puntuar en ese rubro es tener más o menos de 10 años de antigüedad”. Considera que es arbitrario establecer que se atribuyan puntajes distintos a dos colegas que tienen ambos más de diez años de ejercicio profesional. Señala que la razón de dicha diferencia podría deberse a que han sido jurados distintos los que los evaluaron, lo que considera aun más arbitrario. Enuncia que el rubro no especifica que a mayor cantidad de años de abogado, mayor debe ser el puntaje, sino que sólo refiere a más de 10 años de profesión. Considera que toda diferencia a favor de otro postulante en el mismo rubro y que tenga más de 10 años de profesión lesiona su derecho a la igualdad y torna en arbitrario el acto calificadorio. Exige igualdad en el trato con el postulante que obtuvo mayor puntaje en ese rubro y se encuentra en las mismas condiciones que las suyas.

2.- Impugna que no recibió calificación en el rubro III.e) Funciones Públicas. Funda su recurso en que ha acreditado su nombramiento en la Honorable Legislatura de Tucumán, en donde se desempeñó como asesor legal y participó en la elaboración de proyectos de leyes. Nuevamente se compara con el mismo postulante, que recibió 6 puntos en ese apartado y menciona que dicho postulante se desempeñó en el mismo cargo que el recurrente. Considera que la diferencia de puntaje podría obedecer al hecho de que han sido calificados por distintos jurados. Pide se unifiquen los criterios para no ser arbitrarios; agrega que en el caso, se vio perjudicado por haber sido valorados sus antecedentes de manera diferente y sin fundamento alguno.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Solicita se eleve el puntaje del rubro III al tope de 20, como al postulante referido.

II.- Habiendo detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo. Para ello, debe recordarse que en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, las impugnaciones -como la acá bajo estudio- solo pueden admitirse cuando se funden en la existencia de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones del examen o valoración de los antecedentes; caso contrario, por imperio de la misma norma, se rechazarán las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

III.- En este marco, teniendo en cuenta la presentación incoada por el impugnante y habiendo efectuado un nuevo relevamiento y constatación de los antecedentes oportunamente aportados por el mismo, debe señalarse que el recurso no podrá ser acogido a la luz de lo previsto en el art. 43 citado. Ello, por los siguientes argumentos.

En primer lugar debe señalarse que es criterio reiterado y consolidado de este Consejo que los cargos de asesor letrado como el acreditado por el concursante y las funciones de asesoramiento letrado cumplidas ante los organismos públicos no constituyen -*per se*- función pública, salvo que tal carácter surja evidente de las constancias documentales aportadas, lo que no sucede en este caso. En lo que nos ocupa, la actuación como asesor letrado del recurrente no conforma más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Por ello, el desempeño que reprocha omitido fue considerado en el apartado destinado al ejercicio profesional (rubro III.c).

Por otra parte esta puntuación -objeto de reproche- tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, sus años de desempeño efectivo de la profesión, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes (cfr. Acuerdos 43/2018 y similares). Para llegar a ese resultado el Consejo tuvo en cuenta los parámetros legales y reglamentarios vigentes, como también los criterios que fueron oportunamente exhibidos en el acta de la valoración de antecedentes ahora cuestionada.

Debe agregarse que los criterios de ponderación señalados fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria. Asimismo, que los supuestos cotejados son sustancialmente distintos en tanto el postulante con el que se compara tiene mayor antigüedad en la profesión que el recurrente y ha ocupado funciones públicas propiamente dichas (conforme surge de su legajo y a cuya lectura remitimos) que fueron omitidas por el impugnante en su recurso pero que, precisamente, sustentan la diferencia de puntaje apuntada. Yerra asimismo el concursante al sostener que el reglamento no dispone que a mayor cantidad de años de abogado, mayor debe ser el puntaje; basta para ello tener en cuenta el apartado 2 del punto III del Anexo I del RICAM que dispone lo siguiente:

“2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorías legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia”.

La norma transcripta nos permite observar que la actividad valorativa que efectúa el Consejo no es una tarea mecánica ni matemática o tabulada sino que, por el contrario, se adapta a las circunstancias y particularidades de cada caso puntual y de cada participante, teniendo en especial consideración las características del cargo a cubrir como así también su fuero y competencia, aplicando criterios comunes a todos los concursantes en pie de igualdad. Por ello, es claro que los reparos que realiza el Abog. Ortega no configuran manifiesta arbitrariedad sino que representan una mera discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador, debiendo ser ratificado su puntaje por antecedente y desestimarse el planteo en este aspecto.

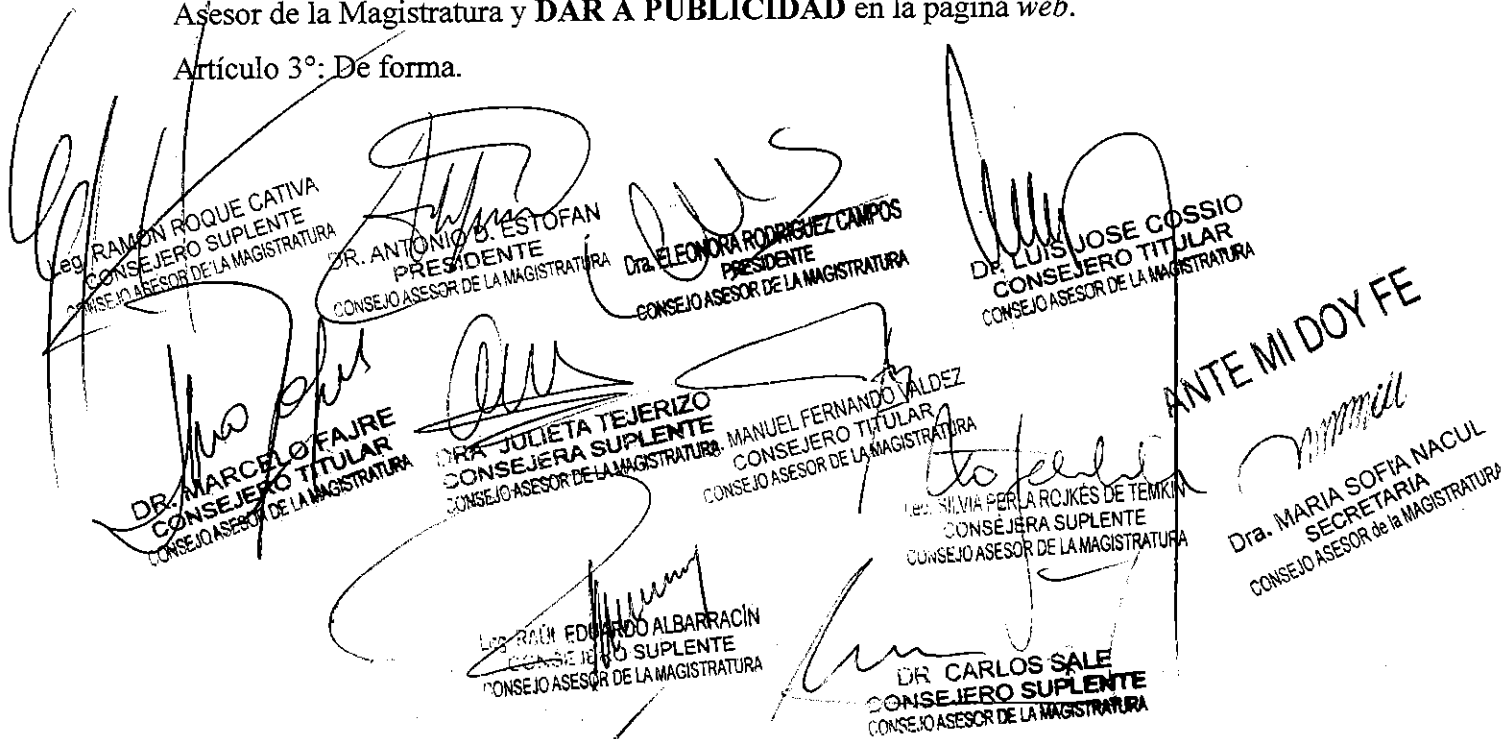
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Gonzalo Javier Ortega contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 187 (Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.



Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO B. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA